

NIG:

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° DE MADRID**

Autos n° /20

**SENTENCIA N°.- /2021**



En Madrid, a de de 2021.

Vistos por mí, A C P, Magistrado del Juzgado de lo Social n° de Madrid, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD entre las siguientes partes: como demandante: DON J A G M, asistido por la **letrada doña María Isabel Bonilla Helguero**; y como demandado(s): E A S.L., no comparecida, se procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado una demanda de reclamación de cantidad, en la que la parte actora, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a los actos de conciliación y juicio, a los que sólo asistió la parte actora, que ratificó su demanda.

Practicada la prueba propuesta y declarada pertinente con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones, han quedado los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

1. El demandante, DON J A G M , ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de E A S.L. desde el de de 2020, con una categoría profesional de técnico de sala y una retribución diaria de 43,66 € con prorrata de pagas extraordinarias (folio 4).
2. El demandante prestó servicios para la empresa demandada hasta el de de 2020, causando baja voluntaria en la misma (folio 4 y ficta confessio de la empresa).  
No se han abonado al demandante las siguientes cantidades:
  - Retribución de 10 días de septiembre de 2020: 400 €.
  - Vacaciones no disfrutadas: 89,38 €  
(la empresa demandada no ha alegado ni acreditado el pago)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se aclara que los hechos probados han quedado acreditados por los medios o los folios indicados en relación con cada uno de ellos. La aplicación de la ficta confessio en cuanto a la baja voluntaria, se desprende de la aplicación a la inasistencia de la empresa en el acto del juicio de la facultad contenida en el artículo 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, máxime considerando que la nómina del mes de septiembre de 2020 aparece cerrada al día 10, lo que razonablemente indica que el demandante cesó en la prestación servicios en esa fecha.

**SEGUNDO.-** La prueba documental acredita la existencia de una relación laboral entre las partes en el periodo y en las condiciones señaladas en los hechos probados de la presente resolución. A la vista de ello, puede reconocerse al demandante el derecho al cobro de la cantidad reclamada para los 10 primeros días del mes de septiembre de 2020, que resulta compatible con las cantidades indicadas en el folio 4 de las actuaciones, así como la cantidad indicada en los hechos probados en concepto de vacaciones, al no alegarse ni acreditarse que el demandante disfrutase de las mismas. En cuanto a este último concepto la cantidad indicada en los hechos probados es ligeramente inferior a la indicada en la demanda, al entender que dicho concepto se debe calcular sin inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, que ya aparece incluida en la nómina del mes de septiembre de 2020.

En consecuencia, puede reconocerse al demandante el derecho al cobro de las cantidades indicadas en el último de los hechos probados de la presente resolución. La empresa demandada no ha alegado siquiera el pago de las mismas, por lo que procede la estimación de la demanda relación con ellas, al suponer su impago un incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones que le corresponden en el contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en los artículos 4.2, 29.1 y 49.2 del Estatuto de los Trabajadores, todo ello con el añadido del interés moratorio previsto en el artículo 29.3 de ese texto legal.



No procede, en cambio, la condena al pago de los salarios de tramitación reclamados en el suplico de la demanda, dado que no se ha ejercitado la acción de despido. De hecho, a mayor abundamiento, en la demanda se señala que el demandante causó baja voluntaria, causa de cese que no genera el derecho al cobro de salarios de tramitación.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

### **FALLO**

Que, estimando de forma parcial la demanda interpuesta por DON J A G M contra E A S.L., condeno a la empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de 489,38 €, más sus intereses contados con arreglo a un tipo anual del 10%.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, en su caso, deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación en tal sentido de la parte o de su abogado, graduado social o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, o por medio de escrito o comparecencia. En el caso de que la recurrente fuera la empresa condenada, salvo que se hallara legalmente exenta de ello, deberá acreditar al tiempo de anunciar el recurso haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado en la entidad bancaria Banco de Santander (en el siguiente nº de cuenta:

, indicando como concepto: ), la cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De igual modo, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado en la indicada cuenta como depósito la cantidad de 300 €.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



